

## RESOLUCIÓN No. 02740

### POR LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2008ER25685 del 23 de junio de 2008 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Informe Técnico 012100 del 25 de agosto de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA- de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008, por medio de la cual se negó el registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento solicitado. Decisión que fue notificada personalmente el 22 de octubre de 2008 a través del señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 quien obro en calidad de apoderado de la sociedad.

Que estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2008ER49223 del 20 de octubre de 2008 allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008.

Que el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Informe Técnico 019690 del 15 de diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA - de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas la Resolución

0241 del 19 de enero de 2009, por la cual se repuso la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008 y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2, para el elemento ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2009 a través del señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 quien obro en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 25 de febrero de 2009.

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2011ER15183 del 11 de febrero de 2011 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 15992 del 07 de noviembre de 2011 en el que evaluó técnicamente la precitada solicitud, y con base en las conclusiones allegadas en el mismo se expidió la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 por la cual se otorgó prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2011 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E**, con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del 2011.

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2, mediante radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado por la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del radicado 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C para trasladarse a la Calle 95 No. 19 - 22 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06749 del 15 de julio de 2019 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A.**, con NIT 860045764-2, cuyo Representante Legal es el señor: **ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**, con C.C. No 79.155.623, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en el inmueble de la Av. Carrera 19 No 95-12 (dirección catastral), orientación **Sur-Norte** y realizar seguimiento al Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Res. No 6829 del 2011, correspondiente a la prórroga del registro y resolver y finiquitar los Radicados No 2013ER175868, solicitud de nueva prórroga del registro y No 2015ER190381 del 01/10/2015, solicitud de traslado del registro y del elemento, objeto de control y seguimiento.

(…)

#### 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:  
La sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A., con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, identificado con C. C. 79.155.623, es la propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, el cual, fue desmontado de la Av. Carrera 19 No 95 – 12/08 (dirección catastral), orientación Sur – Norte y tenía registro otorgado mediante Resolución No. 6829 del 2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, solicitud de nueva prórroga del Registro, según Rad. No. 2013ER175868 del 20/12/2013, pendiente de resolver y, además, solicitud de traslado del registro y del elemento (Res. No 6829 del 2011), de la Av. Carrera 19 No 95 – 12 (S – N) para la Calle 95 No 19 – 22, (Dirección Catastral), orientación Sur - Norte, presentada mediante radicado No 2015ER190381 del 01/10/2015, la cual, está en trámite y pendiente de revisión, evaluación y de resolver.

## 7. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo revisado y evidenciado, se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, objeto de Control y Seguimiento, fue desmontado del predio de la Av. Carrera 19 No 95 – 12, orientación (S – N), el cual, tenía registro otorgado mediante Res. No 6829 del 2011, correspondiente a prórroga del registro y solicitud de nueva prórroga del registro con Rad. No 2013ER175868, para cuando se encontraba instalado en este sitio y pendiente de resolver, además, actualmente tiene solicitud de traslado del registro y del elemento (Res. No 6829 del 2011), de la Av. Carrera 19 No 95 – 12 (S – N) para la Calle 95 No 19 – 22, (Dirección Catastral), orientación Sur - Norte, presentada mediante radicado No 2015ER190381, la cual, está en trámite y pendiente de revisión, evaluación y de (...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de evaluar la solicitud de traslado emitió el Concepto Técnico 10086 del 11 de septiembre de 2019 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

### 2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de Nueva prórroga del registro (Res. No 6829 del 2011) presentada con Rad. No 2013ER175868 del 20/12/2013 y la solicitud de traslado del registro y del elemento, presentada mediante Rad. No 2015ER190381 del 01/10/2015, de la Av. Carrera 19 No 95-12, orientación Sur-Norte, para la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral) orientación **Sur-Norte**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR OPE S.A.**, con NIT 860045764-2, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**, con C.C. No 79.155.623, que actualmente ya se encuentra ubicado en la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral), orientación **Sur – Norte**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 6829 del 23/12/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir Concepto Técnico, con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita Nos 0904 del 20-06-2019 y No 0712 del 15-04-2019.

(...)

## 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>16/04/2019 08:27 AM - 78</p> <p>AV CR 19 # 95-08 SIGMA OFICINAS</p> <p>ENTRADA DE PERSONAL</p> <p>ING. MARIANO PINILLA POVEDA CURADOR URBANO N.º 5 BOGOTÁ D. C.</p> <p>MEJORANTE PROYECTADO EN LA SALIDA DE TERZA DE OBRERA PARA LOS SERVIDORES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S Y CONTRATACIONES URBANA S.A.S. PRESENTE DEL SEÑOR DONALDO LIBRERA SOLICITÓ SU MODIFICACION SEGUN EL DISEÑO VIGENTE PARA EL PREDIO DE LA DIRECCIONAL 19# 19-22 ACT. CON LA SIGUIENTE CARACTERISTICA BASICA:</p> <p>USOS SERVIDORES PROFESIONALES TECNICOS ESPECIALIZADA ESPECIALIDAD: PLUMBOS, CERRAJES, TORNILLOS Y/O ALUMBRADO DE PISO, 2 ARIANOS</p> <p>ESTO VALLA SIEMPRE PRESENTE EN EL MONUMENTO, TRAMITE AMBIENTACION CORRESPONDIENTE AL C.C. 108 N.º 14 DEL 2011</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.683281</td> <td>4°40'59" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.052252</td> <td>74°3'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-04-16(Mar) 08:26(AM)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.683281	4°40'59" N	Longitude	-74.052252	74°3'8" W	 <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.683708</td> <td>4°41'1" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.052357</td> <td>74°3'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-04-16(Mar) 08:30(AM)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.683708	4°41'1" N	Longitude	-74.052357	74°3'8" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.683281	4°40'59" N																	
Longitude	-74.052252	74°3'8" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.683708	4°41'1" N																	
Longitude	-74.052357	74°3'8" W																	
<p><b>Foto 1.</b> Vista de la nomenclatura del predio donde se encontraba ubicada la valla en la Av. Carrera 19 No 95-08 (edificio en construcción)</p>	<p><b>Foto 2.</b> Vista lateral de edificio en construcción en el predio donde se encontraba instalado el elemento en la Carrera 19 No. 95 – 12/08 (dirección catastral) orientación Sur-Norte.</p>																		
 <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.68262</td> <td>4°40'57" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.053459</td> <td>74°3'12" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-06-20(Jue) 04:59(PM)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.68262	4°40'57" N	Longitude	-74.053459	74°3'12" W	 <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.682555</td> <td>4°40'57" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.053147</td> <td>74°3'11" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2019-06-20(Jue) 04:58(PM)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.682555	4°40'57" N	Longitude	-74.053147	74°3'11" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.68262	4°40'57" N																	
Longitude	-74.053459	74°3'12" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.682555	4°40'57" N																	
Longitude	-74.053147	74°3'11" W																	
<p><b>Foto 3.</b> Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral) orientación Sur-Norte.</p>	<p><b>Foto 4.</b> Vista de la nomenclatura del predio donde está ubicada la valla en la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral), orientación Sur-Norte.</p>																		

(...)

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral) orientación **Sur-Norte**, el cual, tenía solicitud de Nueva prórroga del registro (Res. No 6829 del 2011), según Rad. No. 2013ER175868 del 20/12/2013, cuando este se encontraba ubicado en la Av. Carrera 19 No 95 – 12, orientación **Sur – Norte**, pendiente de resolver y solicitud de Traslado del registro y del elemento, según Rad. No. 2015ER190381 del 01/10/2015, de la Av. Carrera 19 No 95-12, orientación Sur-Norte, para la Calle 95 No. 19-22 (Dirección catastral), orientación **Sur-Norte**, en donde ya está instalado y actualmente **en trámite, CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de nueva prórroga del registro y la solicitud de traslado del registro y del elemento, presentadas para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica, panel y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata pilastra en concreto reforzado, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la nueva prórroga del registro, que se encuentra pendiente de resolver y aprobar y autorizar el traslado del registro y del elemento objeto de revisión y evaluación.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga y traslado del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, mediante radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 y 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial los Conceptos Técnicos 06749 del 15 de julio de 2019 y 10086 del 11 de septiembre de 2019, rendidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante los radicados 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 en el que se adjuntó el recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería No. 872241 del 16 de diciembre de 2013 y 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015 y en el que se allego el recibo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente 3240034002 del 25 septiembre de 2015.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radico el 20 de diciembre de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

- b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.”*

Que el Artículo 5 de la misma Resolución 931 de 2008, al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

Que de la referida transcripción normativa debe observarse si el radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 se ajusta al término establecido por el artículo quinto de la

Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Que así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011, la cual fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2011 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad titular del registro y con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del 2011, teniendo como consecuencia que el registro tenía por término de vencimiento el 30 de diciembre del 2013, y por tanto, la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013, se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia.

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que, frente al término por el que debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)*

Que en consecuencia a todo lo dicho, resulta procedente dar viabilidad a la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los Conceptos Técnicos 06749 del 15 de julio de 2019 y 10086 del 11 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del

Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, y por lo tanto, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que por su parte, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, mediante radicado 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015, así como las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 10086 del 11 de septiembre de 2019, este Despacho encuentra que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa nacional y distrital que rigen el caso en comento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva, y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011, de la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, a la Calle 95 No. 19 – 22 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 95 No. 19 - 22 con sentido visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Organización Publicidad Exterior S.A. OPE Nit. 860.045.764-2	Solicitud de prórroga y traslado fecha	2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 / 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015
Dirección notificación:	Calle 100 No. 23 – 44	Dirección publicidad:	Calle 95 No. 19 - 22
Uso de suelo:	Zona Residencial Con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio	Sentido:	Sur – Norte
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización respectivamente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniqué el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro.

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 95 No. 19 - 22 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 23 – 44 dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO-** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 08 días del mes de octubre de 2019

**OSCAR.DUCUARA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.:** SDA-17-2008-2734

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/10/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/10/2019
--	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/10/2019
---------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
--	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------